

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320220052200
www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., lunes (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).-

Radicación : 11001310303320220052200 - 1ª Inst.
Accionante : David Calderón Silva.-
**Accionado : Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y
Cesantías - AFP Colfondos S.A.,
Ministerio de Hacienda y Crédito Público -
Oficina de Bonos Pensionales (OBP).-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo sobre la Acción de Tutela de la referencia, siendo necesario para ello estudiar los siguientes,

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda de Amparo Constitucional. Por reparto del día quince (15) de noviembre de 2.022, correspondió conocer de la Acción de Tutela instaurada por el Señor **DAVID CALDERÓN SILVA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - AFP COLFONDOS S.A.**, y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP)**, a fin de que le protegieran los Derechos Constitucionales Fundamentales del Mínimo Vital, la Vida en Condiciones Dignas, la Seguridad Social, la Igualdad y la Protección Especial a las Personas de la Tercera Edad, conforme hechos que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Que nació el día 24 de septiembre de 1959, contando con 63 años de edad, que actualmente no se encuentra laborando por lo que no cuenta con otro ingreso, y cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido por la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

Que el día 01 de abril del año 2020 radico formulario diligenciado “Historia laboral para iniciar el proceso de reclamación del bono pensional modalidad dos”, ante la AFP Colfondos, solicitando corregir el bono pensional incluyendo los periodos laborados con la HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRI, y el valor del salario a 30 de junio de 1992.

Que el día 15 de julio de 2021, en respuesta a un Derecho de Petición la AFP COLFONDOS, remitió información del bono pensional de forma inconsistente, toda vez que registra un valor del bono pensional de (\$11.424.008,00), lo cual no corresponde con la realidad y los documentos aportados dado que en un extracto de historia laboral emitido por la misma entidad del mes de abril del año 2020 informaron tener un capital acumulado junto con el bono de \$670.261.631,00.

Que el día 23 de septiembre de 2021, debido a las inconsistencias en la historia laboral y emisión de bono pensional, presentó ante el Fondo de Pensiones Colfondos Derecho de Petición solicitando que “El bono pensional debe ser modificado ante la OBP de hacienda pública, recibiendo respuesta por parte de colfondos el día 22 de septiembre del año en 2021 informando que la historia laboral del bono pensional se encuentra reconstruida, requiriendo la validación y aprobación de esta información para continuar con el trámite de reconocimiento y/o cobro ante las entidades competentes”.

Que el día 14 de octubre de 2021, radicó petición ante Colfondos allegando el bono enviado diligenciado para modificación solicitando modificar el bono pensional teniendo en cuenta la totalidad de semanas registradas por los empleadores con el salario correcto, recibiendo respuesta el día 19 de octubre de 2021, informándole que requirieron al ex empleador Helmerich And Payne Colombia Drilling CO para que corrigiera los tiempos hasta el 30 de junio de 1992, y que los tiempos del 09/07/1991 hasta el 16/07/1991 con INTRAIRDRIL LTDA se encontraban correctos en la historia laboral.

Que al persistir las inconsistencias el día 21 de junio de 2022 radico petición a Colfondos solicitando nuevamente emitir el bono pensional con el recalcu teniendo en cuenta los periodos acreditados por los ex empleadores, y teniendo en cuenta el valor de \$71.017.808,00 que asciende al valor actualizado por la suma de \$468.642.960,00, así como requerir a Helmerich And Payne Colombia Drilling Co pagar el cálculo actuarial de los periodos del 01 de abril de 1994 al 30 de junio de 1994, obteniendo respuesta el día 23 de agosto de 2022 indicándole que emite un formato de bono pensional que es el mismo que ha enviado para corrección en los meses de enero,

marzo, junio del año en curso arrojando una liquidación provisional de seis millones de pesos lo cual no coincide con los tiempos laborales.

Que se debe tener en cuenta que el día 24 de septiembre de 2021 cumplió los 62 años para adquirir la pensión, que a la fecha cuenta con 1.302 semanas de cotización, que su salario base al 30 de junio de 1992 corresponde a \$498.136,00, que el saldo en su cuenta de ahorro individual al 30 de septiembre de 2021 corresponde a \$698.777.804,00 teniendo en cuenta que el bono pensional a la fecha del traslado corresponde a \$71.017.808,00 y el valor del bono a la fecha actual corresponde a \$468.642.960,00, de lo cual tiene conocimiento Colfondos, ya que en un extracto de historia laboral emitido por la misma entidad del mes de abril del año 2020 informaron tener un capital acumulado junto con el bono de \$670.261.631,00 que coincide con sus cuentas dado que a corte 30 de septiembre de 2021 tendría un capital acumulado de \$ 698.777.804,00.

Por ello solicitó protección a los derechos invocados, ordenando a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -AFP COLFONDOS** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP)**, realizar las gestiones administrativas necesarias para que expidan, emitan, liquiden y rediman el bono pensional, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - AFP COLFONDOS** efectuar el cálculo actuarial y requerir a **HELMERICH AND PAYNE COLOMBIA DRILLING CO** para que pague el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1994 al 30 de junio de 1994 y, por último, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, que una vez modificado el bono pensional y recibido el pago del cálculo actuarial, proceda a reconocer y pagar la pensión de vejez junto con el retroactivo desde la fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a ella.-

1.2. Del trámite impreso y respuesta de la accionada. Avocado el conocimiento por auto del día dieciséis (16) de noviembre de 2.022, se ordenó notificar al Sr. Director del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -AFP COLFONDOS** para que en el término de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos que se le endilgan, y para que allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer, vinculando en los mismos términos al **HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO, INTAIRDRIIL LTDA**, a **COLPENSIONES**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, y a **INVERSIONES AGROFINTECH S.A.S.**

Enviadas las comunicaciones ordenadas, y conforme a CONSTANCIA SECRETARIAL de notificación a los intervinientes de la acción, el día diecisiete (17) de noviembre de 2022 la Sra. Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegó contestación a la acción señalando, que revisado el Sistemas de Información, el accionante no se encuentra afiliado al régimen pensional que administra esa entidad.

El día 18 de noviembre, la Sra. Asesora de la Oficina Jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO** allegó contestación a la vinculación señalando, que las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, por lo que el Ministerio, creado por la Ley 1444 de 2011, reglamentada por el Decreto 4108 de 2011, no tiene como facultades las de reconocer, liquidar, re liquidar e incluir en nómina las pensiones de afiliados a fondos públicos o privados, ni ejercer ningún tipo de control o injerencia en aquellas personas jurídicas que dentro del Sistema General de Pensiones tienen a su cargo la obligación de reconocer prestaciones periódicas o pensiones, por lo que solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva.

El mismo día 18 de noviembre, la Sra. Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** allegó contestación a la acción solicitando desestimar la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio por no participar ni como Emisor ni como cuotapartista en el bono pensional del Señor DAVID CALDERON SILVA y, por consiguiente, no tiene responsabilidad alguna dentro del mismo.

Que el Señor DAVID CALDERON SILVA No ha tramitado derecho de petición ante esta Oficina esa Oficina, que la entidad responsable de definir la prestación a la cual tendría derecho el accionante es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra afiliado, es decir la AFP COLFONDOS, quien se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS.

En la misma fecha, la Sra. Directora de Acciones Constitucionales del **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** allegó contestación a la

vinculación señalando, que revisada la base de datos de afiliados se pudo establecer que el Señor DAVID CALDERON SILVA nunca se ha encontrado afiliado a esa entidad.

El mismo día 18 de noviembre, el Sr. Apoderado General de COLFONDOS S.A. allegó contestación a la acción señalando, que el empleador HELMERICH AND PAYNE COLOMBIA DRILLING CO procedió con la certificación de tiempos laborados, registrando el salario a fecha base por valor de \$498.136,00 al 30 de junio de 1992, que existe una omisión de aportes dejados de consignar por parte del empleador HELMERICH AND PAYNE COLOMBIA DRILLING CO para los periodos del 01 de abril a 30 de junio de 1994, los cuales deben ser normalizados por el empleador.

Que ante la complejidad del caso el área encargada se encuentra realizando la gestión correspondiente a la validación de la información, frente al Derecho de Petición se tiene que se emitió respuesta el día 12 de agosto de 2022 atendiendo la solicitud del accionante, precisándose entonces que la acción de tutela presenta un carácter subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de los accionantes, quien cuenta con vías alternativas y distintas a la acción de tutela para la debatir las pretensiones de la presente acción constitucional.

Por auto de fecha 17 de noviembre de 2022, y ante la imposibilidad para notificar a la Sociedad INTAIRDRILLTDA, vinculada dentro de la presente acción constitucional, se ordenó que por Secretaría se realizar la publicación de la vinculación a la mentada entidad en el microsítio designado para este Despacho, publicación que se efectuó tal y como se observa en el siguiente icono:



Se deja constancia que a la fecha la citada sociedad no ha efectuado pronunciamiento alguno.

Asimismo se deja constancia que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.** y **HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO** no dieron contestación al trámite de instancia.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De la Competencia. Conforme a lo expuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 y el Decreto 1382 de 2000 que fueron modificados mediante el Decreto 1983 de 2017, éste Despacho es competente a prevención para conocer y decidir respecto de la presente acción, ya que los hechos que la motivaron tuvieron ocurrencia dentro del ámbito jurídico dentro del cual ésta Célula Judicial ejerce su jurisdicción, y la acción está dirigida contra una Empresa Industrial y Comercial del Estado de orden nacional adscrita al Ministerio del Trabajo, y contra un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio.-

2.2. De la Acción de Tutela. El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, *“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”*. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.-

2.3. De la Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela para Lograr el pago de Derechos Pensionales. Por regla general, la resolución de las controversias

relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el reconocimiento de acreencias relacionadas con derechos pensionales, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. Por lo tanto, la acción de tutela, al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la inexistencia o falta de idoneidad del medio judicial para la protección del derecho vulnerado conforme lo indica el artículo 86 Superior, se torna improcedente para la satisfacción de pretensiones de esta clase.

Se recuerda que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado el carácter excepcional de la procedencia de la Acción de Tutela para lograr el reconocimiento de derechos prestacionales. Por ello, es labor del juez determinar, a partir de un análisis detallado de las circunstancias específicas de la accionante, dijo la citada Corporación, si ésta debe ser utilizada como mecanismo definitivo o transitorio, por lo que en el presente caso, no se acredita que los medios judiciales ordinarios preferentes sean ineficaces o no sean los expeditos para proteger los derechos del accionante, así como tampoco un perjuicio irremediable, siendo que en todo caso al Juez Constitucional no le compete determinar si las personas cumplen con los requisitos para ser beneficiarios de alguna prestación económica, en este caso, al pago del bono pensional modalidad dos, cuya función es del juez ordinario o administrativo laboral, según sea el caso.

Se establece, además, que No es por éste medio constitucional que deban satisfacerse las pretensiones del accionante, en cuanto al reconocimiento del pago acreencias relativas a derechos pensionales, que por ser de índole económico no son del resorte del Juez constitucional, toda vez que no es procedente por intermedio de la Acción Constitucional Tutela invadir la esfera de las competencias atribuidas al Juez Ordinario.

Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado la Corte Constitucional¹ plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital.

Se recuerda lo expuesto en Sentencia T-027 de 2003, que al definir el Mínimo Vital lo estimó como *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio público domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia,*

¹ Sentencias T-118 de 1997, T-617 de 1999, T-027 de 2003, T-275 de 2003, T-435 de 2003, T-443 de 2006, T-416 de 2008, T-500 de 2008 y T-159 de 2010.

sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional". Por consiguiente, es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, que se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existencia ingreso adicional sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave².

De este modo, al analizarse las pruebas obrantes dentro del plenario advierte el Despacho, que de las mismas no puede concluirse que el accionante no posea fuentes de ingreso, o bienes muebles o inmuebles que contribuyan a su sostenimiento, sin que para este fin se haya aportado prueba si quiera sumaria de que el pago del bono pensional modalidad dos adeudados al Señor **DAVID CALDERÓN SILVA** sean la única expectativa de ingreso que pudiera llegar a percibir en el futuro.

De acuerdo con los criterios expuestos, la protección de los derechos como al mínimo vital por parte del juez de tutela, a través de la orden para el pago bonos pensionales adeudados, está supeditada a la comprobación de los requisitos de exclusividad del ingreso y la existencia de una situación crítica para el pensionado, que se traduzca en la inminencia de un perjuicio irremediable el cual no se encuentra acreditado de manera alguna.

Así, cuando el afectado se ha visto privado del ingreso durante un período considerable, debe acompañar su afirmación de alguna prueba siquiera sumaria³, para que el juez de tutela de aplicación a la presunción que, a su vez, sólo podrá ser desvirtuada por la persona natural o jurídica titular del suministro de la prestación, invirtiéndose por lo tanto la carga de la prueba.

En este orden de ideas, las controversias que son susceptibles de ser resueltas ante la justicia ordinaria resultan ajenas al amparo por vía de tutela, pues a la luz del

² Sentencias SU-995 de 1999, T-416 de 2008, SU-484 de 2008 y T-500 de 2008.

³ Sentencia T-443 de 2006 y T-416 de 2008.

artículo 86 constitucional la Acción de Tutela tiene un carácter eminentemente **subsidiario o supletorio** y en tal virtud no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretende sustituir medios ordinarios de defensa judicial por tutela, salvo el caso de un inminente y claro perjuicio irremediable,⁴ siempre que se reúnan los elementos básicos que estructuran dicha figura jurisprudencial, a saber: la inminencia del perjuicio, la gravedad del daño y la urgencia e impostergabilidad de las medidas para corregirlo.⁵

Se observa entonces, que de los hechos descritos en la Acción de Tutela, y en las contestaciones ofrecidas a la misma se puede advertir, que el caso sometido a estudio se trata de un conflicto por el reconocimiento de una prestación económica, por lo que la Acción de Tutela, rigiéndose por el Principio de la Subsidiariedad, se torna improcedente cuando la demanda pueda ser resuelta de manera idónea por el juez ordinario de la causa, a pretexto de vulneración de los derechos invocados, máxime cuando no se acredite prueba si quiera sumaria de la generación de un perjuicio irremediable por el no pago de los bonos pensionales adeudados al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Amparo Constitucional invocado por el Señor **DAVID CALDERÓN SILVA**, presuntamente vulnerado por parte de las accionadas **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - AFP Colfondos S.A.**, y **Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales (OBP)**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, y en el evento en que no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, Reglamentario de la Acción de Tutela.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Cfr. Corte Constitucional Sentencias: T-203/ 93, C- 543/ 92, T- 225/ 93 y T – 1060/ 00.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-225/ 93.

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-

El JUEZ.-

22-0522 David Calderon Silva Vs. Colfondos.-
Amdlh/28112022/5:00p.m.-